



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 28 de abril de 2021

VISTO: El Informe N° 0000058-2021-BNP-GG-OPP de fecha 15 de abril de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su condición de Órgano Instructor; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante el Contrato N° 020-2015-BNP-OA, la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante BNP, celebró la adquisición de dos (2) equipos de Climatización de Precisión con la empresa Valtom Ingenieros S.A.C (Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-BNP);

Que, con Informe N° 100-2016-BNP/OA/ASA del 28 de enero de 2015,¹ la Oficina de Administración a través de su Área de Abastecimiento adjuntó a la Oficina de Desarrollo Técnico (Área de Informática) la guía de remisión y la factura de los Equipos de Climatización de Precisión, solicitando que brinde la conformidad de los bienes para continuar con los trámites correspondientes al pago;

¹ Si bien la fecha del informe es 2015, se entiende que este dato es incorrecto y el año de emisión corresponde al 2016.
Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> ingresando la siguiente clave: **MMN3IJV**



Que, el Encargado del Área de Estadística e Informática, el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, emitió el Informe N° 016-2016-BNP/ODT/AEI, del 28 de enero de 2016, otorgando la conformidad de la entrega de los dos (2) equipos de climatización de precisión, Orden de Compra N° 525-2015, señalando que adjunta el Anexo 3 (Informe de Conformidad- Bienes), cabe precisar que este documento es dirigido al Director de la Oficina de Desarrollo Técnico, puesto que también era ocupado por el mismo servidor Miguel Ángeles Chuquiruna;

Que, por ello, que mediante el Memorandum N° 107-2016-BNP/ODT del 28 de enero de 2016, el Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, remitió el Informe N° 016-2016-BNP/ODT/AEI, a la Directora General de la Oficina de Administración, dando con ello respuesta al Informe N° 100-2016-BNP/OA/ASA;

Que, mediante el Informe N° 03-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS, del 09 de enero de 2019, el Jefe de Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico, le comunicó al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, en adelante OTIE, que luego del levantamiento de información con respecto al Contrato N° 20-2015-BNP-OA se tiene la siguiente información:

Equipo 01

Marca: Emerson
Modelo: Libert CRV
Serie: 21F01111542152010001
Ubicación Física: 4to piso. Sede San Borja
(Centro de Datos)
Código Patrimonial: 112235150001
Estado: Operativo

Equipo 02

Marca: Emerson
Modelo: Libert CRV
Serie: 21F01111542152010001
Ubicación Física: 4to piso San Borja
(Almacén Sótano)
Código Patrimonial: 112235150002
Estado: Sin conocimiento

Que, se precisó que, con respecto al Equipo 02, este ha sido encontrado en el almacén del sótano de la sede San Borja, en su caja de entrega, y al parecer no ha sido abierto desde la fecha de su ingreso (año 2015) a la BNP, por lo que no se sabe si este equipo se encuentra operativo debido a que está expuesto a la humedad y otros factores;

Que, asimismo, informó que según las especificaciones técnicas de los equipos, estos tienen garantía de un (1) año desde la entrega, por lo que a la fecha ya no cuenta con garantía, y con el fin de determinar el motivo de su adquisición, recomienda se solicite a la Oficina de Administración toda la documentación del proceso de selección correspondiente al contrato indicado, recomendado que se remita el citado informe a dicha oficina;

Que, ante ello, el Jefe de OTIE, emitió el Memorando N° 007-2019-BNP/GG-OTIE del 09 de enero de 2019, solicitando la documentación del proceso de selección correspondiente al Contrato N° 020-2015-BNP-OA con el fin de determinar cuál fue el motivo de la adquisición y en qué estado se encuentra el equipo de climatización de precisión que se encuentra ubicado en el almacén del sótano de la sede San Borja;

Que, es así que mediante el Memorando N° 110-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019, la Jefa de la oficina de Administración, le remitió al Jefe de OTIE el



expediente relacionado con el Contrato N° 020-2015-BNP-OA “Adquisición de dos equipos de climatización de precisión”;

Que, con esta documentación, el Jefe del Equipo de Redes, Comunicación y Soporte Técnico, emitió el Informe N° 16-2019-BNP/GG-OTIE-ERCS, del 23 de enero de 2019, informando al Jefe de OTIE, que con relación al Contrato N° 020-2015-BNP-OA “Adquisición de dos equipos de climatización de precisión”; las especificaciones técnicas señalaron que la ubicación de los equipos se realizaría en el almacén, sin embargo en la fase de absolución de Consultas y Observación, el Comité acogió la consulta señalado “Se acoge la presente consulta por tal motivo se precisa que los equipos serán ubicados en la sala de servidores del 4to piso de la sede San Borja “Área de Informática”;

Que, concluyendo que el Equipo N° 02, se encuentra en el Almacén de la BNP, desde su entrega y que no ha sido abierto, solicitando su instalación en la Sala de Servidores, recomendando remitir una copia de dicho informe a la Gerencia General;

Que, mediante el Memorando N° 028-2019-BNP/GG-OTIE del 23 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de OTIE, le informó, a la Jefa de la Oficina de Administración, lo advertido sobre el equipo objeto del Contrato N° 020-2015-BNP-OA, indicando que el segundo equipo adquirido se encuentra en el almacén de la BNP de la sede San Borja desde el 2015, no habiendo sido instalado a la fecha, solicitando se sirva disponer a quien corresponda la instalación del equipo de climatización ubicado en el almacén de la BNP, a la sala de servidores ubicada en el 4to piso de la sede de San Borja, según lo señalado en la respuesta a las consultas y observaciones de dicho proceso de adquisición. Este documento fue recibido por la Oficina de Administración el 25 de enero de 2019;

Que, a través del Memorando N° 000059-2019-BNP-GG-OTIE, del 08 de febrero de 2019, el Jefe de OTIE, le envió a la Jefa de la Oficina de Administración, los términos de referencia y pedido SIGA para el servicio de instalación y configuración del sistema de enfriamiento para Data Center;

Que se observa el Informe Técnico Inspección de APP CRV del 01 de marzo de 2019, enviado al servidor Abner Dávalos, de parte de la empresa Valton Ingenieros S.A.C, a través del cual indica que se realizaron los siguientes trabajos de inspección y verificación de equipo AAP, informando que se procedió al retiro de la caja AAP y se realizó la inspección visual del estado actual del equipo AAP (unidad condensadora y evaporada), concluyendo que el equipo se encuentra en estado normal;

Que, mediante el Informe N° 000112-2019-BNP-GG-OTIE-ERS, del 15 de abril de 2015, el Jefe del Equipo de Trabajo de Redes, Comunicación y Soporte Técnico le informó al Jefe de OTIE, que se encontraba pendiente de instalar el transformador de aislamiento, el cual no está conectado, la entrega del informe de implementación y la carta de garantía del fabricante como lo indica las bases, por lo cual el Jefe de OTIE, le solicito a la Jefa de la Oficina de la Oficina de Administración, disponga se contacte con la empresa a fin de que, se culmine con las actividades pendientes;



Que, mediante el Informe N° 000546-2019-BNP-GG-OTIE del 23 de setiembre de 2019, el Jefe de OTIE, encargado, le solicitó a la Jefa de Administración se notifique al proveedor para que complete las actividades pendientes;

Que, a través del Memorando N° 002203-2019-BNP-GG-OA del 24 de setiembre de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración, solicitó al Jefe de OTIE, informe sobre cual o cuales son las prestaciones pendientes de ejecución por parte del Contratista, a fin de requerir su cumplimiento;

Que, mediante la Carta N° 001007-2019-BNP-GG-OA del 25 de setiembre de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración, le comunicó a la representante legal de la empresa VALTOM INGENIEROS S.A.C, que se sirva ejecutar las prestaciones pendientes por parte de vuestra representada, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación;

Que, mediante Memorando N° 000552-2019-BNP-GG-OTIE del 25 de setiembre de 2019, el Jefe (e) de OTIE, le informó a la Jefa de la Oficina de Administración que el proveedor tiene pendiente, instalación del transformador, presentación del informe técnico, protocolo de pruebas y carta de garantía del transformador;

Que, mediante el Informe N° 000428-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 09 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración el Informe Escalafonario del servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, el cual fue atendido con el Memorando N° 000070-2019-BNP-GG-OA-ERH;

Que, mediante el Informe N° 000438-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 13 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de OTIE, la siguiente información:

- a) Precisar cuál fue el procedimiento que realizó como área usuaria para instalar el equipo que encontró en el almacén del sótano de la BNP.
- b) Adjuntar de ser el caso, la orden de servicio que necesitó para instalar el equipo de climatización.
- c) Precisar si el equipo encontrado este año en el mes de enero, se encuentra instalado en el cuarto piso del área de informática, conforme a las bases de la ADP N° 001-2015-BNP.
- d) Adjuntar cualquier documento y/o información que crea necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Que, dicha información fue atendida con el Memorando N° 000740-2019-BNP-GG-OTIE del 19 de diciembre de 2019, al cual adjunto el Informe Técnico N° 000176-2019-BNP-GG-TIE-ERCS, que señaló lo siguiente:

- Al punto a), se realizó la revisión de las bases integradas correspondiente al procedimiento de selección; se coordinó con el equipo de mantenimiento y el contratista, acordándose con este último la instalación de lo indicado en las bases integradas, lo cual se realizó el 19 de junio del 2016, no obstante que no ha realizado el transformador de aislamiento, lo cual ha sido informado.



- Al punto b), indicó que esta documentación le corresponde a la Oficina de Administración.
- Al punto c), indicó que a la fecha el contratista solo ha realizado la instalación del equipo de aire de presión el cual fue instalado en el cuarto piso (sala de servidores) sin embargo no se ha instalado el transformador de aislamiento, lo que ha sido informado a la oficina de administración.
- Al punto d), adjunta las cartas notariales enviadas al contratista así como los memorandos y correos emitidos por la OTIE;

Que, mediante el Informe N° 000446-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 19 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración, remita la Orden de Servicio que se emitió para la instalación del equipo de climatización y que precise si se emitió la conformidad y se realizó el pago por dicho servicio. En respuesta a ello, remitió el Memorando N° 003109-2019-BNP-GG-OA del 26 de diciembre de 2019, adjuntando el Informe N° 001933-2019-BNP-GG-OA-ELCP en el cual informa que luego de haber revisado en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) no se han encontrado ninguna orden de servicio en el presente año 2019 a nombre de la empresa VALTOM INGENIEROS S.A.C;

Que, con dicha información la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 000454-201+-BNP-GG-OA-STPAD del 30 de diciembre de 2019, analizó los hechos sobre la presunta falta de Responsabilidad en las labores del servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA** en su condición de encargado del área de estadística e informática, y responsable de otorgar la conformidad, quien aparentemente no habría confirmado que los bienes que la Entidad estaba adquiriendo en ese momento (enero del 2015), estuvieran funcionando e instalados en el cuarto piso de la Entidad, sino que por el contrario habría otorgado la conformidad expresando la entrega de los dos equipos conforme a la orden de compra N° 525-2015 y el anexo 3 "Informe de Conformidad – Bienes" (Folio 19). Por tal motivo, recomendó el inicio del PAD al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (en adelante, Jefe de la OPP), quien tiene competencia como órgano instructor;

Que, acogida la recomendación de la Secretaría Técnica, se emitió la Carta N° 001-2020-BNP-GG-OPP, del 07 de enero de 2020 dirigido al servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA, notificado el 13 de enero de 2020, dándose el inicio al PAD, y otorgándole el plazo de cinco (5) días para que pueda presentar sus descargos;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por el servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA, las siguientes: artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EFE y 080-2014-EF; artículo 176 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numeral 10, del Capítulo III de las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-BNP Contratación de Bienes Adquisición de dos equipos de climatización de Precisión;



Que, se imputó como falta administrativa disciplinaria al servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA, la tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los mencionados servidores, quienes tendrían presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, se realizó el análisis de las razones por las cuales se recomendaría el inicio de PAD contra el servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA habría otorgado la conformidad de adquisición de dos equipos de climatización de precisión, mediante el Informe N° 016-2016-BNP/ODT/AEI el 28 de enero del 2016 y suscrito el Anexo 3 "Informe de Conformidad de Bienes", sin advertir que uno de los dos equipos de climatización adquiridos por la BNP, no se encontraba instalado en la sala de servidores del cuarto piso de la Sede San Borja "Área de Informática".

Que, este hecho habría causado que durante tres (03) años no se realice la finalidad pública para la cual se solicitó la adquisición del equipo de climatización, y que en el 2019, mediante el Informe N° 03-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS del 09 de enero del 2019, se realice el levantamiento de información del Contrato N° 020-2015-BNP-OA, a efectos de instalar el segundo equipo de climatización en el lugar adecuado,

Que, el servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA, no presentó sus descargos a los hechos imputados;

Que, el Órgano Instructor mediante su Informe N° 000058-2021-BNP-GG-OPP del 15 de abril de 2021, encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del citado servidor por lo tanto estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el vigésimo octavo considerando, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor Miguel Ángeles Chuquiruna
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se observa grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se observa que el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna , ostentaba el cargo de Encargado del Área de Estadística e Informática de la Oficina de Desarrollo Técnico.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se observa que la falta fue cometida cuando ostentaba el cargo de encargado del Área de Estadística e Informática y de Director de Desarrollo Técnico a la vez.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte que haya sido un colectivo de servidores.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, corresponde el análisis por este Órgano Instructor, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analiza se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Miguel Ángeles Chuquiruna.
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No se advierte
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se advierte que el servidor imputado cometió la falta en el momento en que ocupaba un cargo de jerarquía, por lo que su responsabilidad era mayor.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se advierte intencionalidad, sino una falta de atención al cumplimiento de sus funciones como encargado.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor al servidor MIGUEL ANGELES



CHUQUIRUNA con la Carta N° 0000179-2021-BNP-GG-OA del 15 de abril de 2021 otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, el servidor no ha presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, que señala: *“Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...)*;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;



Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 30 de abril de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA; dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración